

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 34.

Miércoles 28 de Agosto.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 235, correspondiente al día 23 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación en 23 de Julio último la Real orden siguiente:

“El considerable número de expedientes incoados por el ramo de Guerra con motivo de la falta de presentación en Caja de los reclutas de los reemplazos, remitidos para resolución á ese Centro, producen á ambos Ministerios un impropio trabajo que conviene á toda costa evitar, ó por lo menos aminorar, dejándolo reducido á lo absolutamente indispensable. Desde que se reformó la ley por Real decreto de 20 de Noviembre último, y se estableció en su consecuencia el ingreso en Caja por lista, la formación de dichos expedien-

tes tienen su origen en el acto de la concentración para destino á cuerpo, que es cuando se pone de manifiesto la falta personal de asistencia, reconociendo ésta diferentes motivos, los cuales, conocidos previamente, facilitarían las operaciones y evitarían en la mayoría de los casos procedimientos innecesarios. Para conseguirlo bastaría que las Comisiones provinciales, antes de ultimar las relaciones que con arreglo al art. 123 de la ley reformada deben remitir á las zonas, procuraran depurar la situación actual de los individuos comprendidos en ellas, á fin de que en las que definitivamente remitan á los depósitos de reclutamiento el día 1.º de Diciembre, sólo se incluyan aquellos que deban ser sorteados; pues los fallecidos, encausados, sentenciados, y cuantos con arreglo á la ley no deban sufrir la suerte por variación de circunstancias, deben eliminarse de ellas, y el conocimiento de estos accidentes es fácil obtenerlo si se exige á los Ayuntamientos que pongan inmediatamente en conocimiento de las Diputaciones provinciales cuantos ocurran desde la clasificación hasta el 1.º de Diciembre, exigencia que no cabe considerarse difícil de cumplir, atendido lo notorio que todo ello se hace en las pequeñas localidades.

Agregando á esto el exacto cumplimiento por parte de los Comisionados y de los Alcaldes del art. 130 de la ley, y la devolución al Jefe del cuadro de reclutamiento de los pases que por cualquiera causa no hubieran distribuido hasta el día en que los reclutas salgan de los pueblos para asistir á la

concentración, se conseguiría reducir á su más mínima expresión el número de expedientes que se incoasen. La agrupación de las 140 zonas de reclutamiento, reduciéndolas á 68, según Real decreto de 25 de Marzo último, obliga á fijar la atención en el art. 136 de la ley vigente de reemplazos que trata de las operaciones del sorteo: se establece en él que den principio en las primeras horas de la mañana, con el objeto de terminar en el mismo día, lo cual era posible con la densidad que tenían las antiguas zonas, aunque concluyendo en las últimas horas de la noche; pero duplicándose con la agrupación hecha el personal sorteable en cada una, no será posible efectuar la operación sin interrupción, por necesitar para ello cuarenta y ocho horas próximamente, y de aquí la necesidad de reformar dicho artículo con la anticipación suficiente para que al llegar el sorteo del reemplazo del año actual, pueda hacerse con sujeción á la ley, y no se toque la dificultad de no poder cumplir lo que la actual dispone. En su consecuencia, y con el propósito de obviar las circunstancias expuestas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer signifique á V. E.:

Primero. La conveniencia de que se recomiende encarecidamente á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de los depósitos de reclutamiento las relaciones que previene el art. 123 de la ley, depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación, á fin de que sólo contengan los

reclutas que deban figurar en ellas por la situación legal que tengan el 1.º de Diciembre.

Segundo. La necesidad de que en las relaciones que con arreglo al art. 128 deben presentar los Comisionados para la entrega, se haga constar con toda exactitud la situación y circunstancias de los reclutas que comprendan, y que por ellos y los Alcaldes se dé después puntual cumplimiento al art. 130, así como que estos últimos devuelvan á los Jefes de las cajas de reclutamiento los pases que no hayan podido entregar á los reclutas expresando el motivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION

DE

CONTRIBUCIONES DIRECTAS E INDIRECTAS

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR.

Una vez trascurrido el periodo voluntario que termina en 30 de Septiembre, para que los contribuyentes obligados por la ley á obtener las cédulas personales no las hayan adquirido, comienza desde luego el ejecutivo que ha de entablarse contra los que no las hubieren reclamado y por consiguiente quedan incursos en los recargos que establece el artículo 41 del Reglamento de 27 de Mayo de 1884.

A evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir por ignorancia ó negligencia, se recomienda á los señores Administradores Subalternos y Autoridades municipales el cuidado de anunciarlo por edictos en los sitios de costumbre, repitiéndolos en cortos periodos, además de hacerlo por pregon, encargando este servicio á los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido por lo que hace á las mismas; puesto que los funcionarios administrativos no pueden disponer de tal medio.

Siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago total de las cédulas de que se hicieron cargo en el ejercicio inmediato anterior, á pesar de las excitaciones que se les han dirigido, por mas sensible que sea, no podré excusarme de dar cuenta al Sr. Delegado de Hacienda de cuantos saldos les resulten, para proceder ejecutivamente contra los mismos, si para el 20 del corriente no se hubieran hecho los ingresos en la Subalterna respectiva, ó antes del 30 en esta capital, y á la vez el importe de la del presente año, que hayan sido expendidas.

Para que en lo sucesivo no ocurran errores en la contabilidad, que afectar pudieran á los Municipios, por la mala aplicación de los pagos, según los conceptos ó época de que procedan; los Sres. Alcaldes cuidarán de que se redacten, presentándolas en la oficina en que hayan de hacerse los ingresos, notas explicatorias de la clase y número de cédulas vendidas por cada presupuesto con el importe de las de una y otras clases.

Los Administradores subalternos, además de estar obligados á formar idénticos documentos, por lo que respecta á las capitales de partido, redactarán uno general en que se consigne igual dato por pueblos, presentándolo á esta Administración al verificar las formalizaciones mensuales, no obstante la justificación que deben acompañar á sus cuentas al rendirlas á la Intervención de Hacienda.

Al efecto se insertan á continuación unos sencillos modelos á que deberán ajustarse, para que exista la debida uniformidad en el dato de referencia.

Al propio tiempo se llama muy particularmente la atención de las referidas Autoridades y funcionarios, sobre cuanto se dispone por el art. 39 del citado reglamento, para que no incurran en responsabilidad penal, por falta de cumplimien-

to de dicho precepto, y por último que al rendir sus cuentas, además de justificar convenientemente las causas de la inutilización de aquellas cédulas que lo sean por cualquier causa, acompañarán al expe-

diente sus respectivos talones, remitiendo todos los de las demás expedidas con la lista cobratoria y padron adicional de las que se hubieran entregado en concepto de eventuales.

Confío, pues, que los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos darán puntual y exacto cumplimiento á la presente orden avisando quedar enterados. Cáceres y Agosto de 1889. — José Martinez Tristan.

MODELO NÚM. 1.º

Ayuntamiento de.....

Cédulas personales.

ESTADO demostrativo del número y clases de cédulas personales expedidas por esta Alcaldía, cuyo importe se ignora en la Administración Subalterna de..... correspondientes á los ejercicios que á continuación se expresan:

Numeración de las cédulas.											Total.	IMPORTE.	
1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a		Pesetas. Cts.	
<i>Ejercicio de 1886-87.</i>													
<i>Ejercicio de 1887-88.</i>													
<i>Ejercicio de 1888-89.</i>													

MODELO NÚM. 2.

Administración Subalterna de Hacienda de....

Cédulas personales.

Ejercicio de 18 -8 .

Importe.

ESTADO demostrativo del número y clases de las cédulas personales expedidas por esta Administración y Alcalde de los pueblos del partido, cuyo ingreso se ha efectuado en la misma, durante el presente mes.

PUEBLOS.	Número y clase de las cédulas.											Total.	IMPORTE.	
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a		Pesetas. Cts.	
Total														

Fecha y firma.

NOTA. Para mayor claridad, las subalternas redactarán por separado los estados de distinto presupuesto.



AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

Cáceres.

Lista de los jurados y supernumerarios que han sido designados en el sorteo que tuvo lugar en el día de ayer, por lo referente al partido de Montánchez, para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de la causa que se sigue contra Alfonso Flores Garrido, por homicidio á Vicente Mendoza.

Cabezas de familia.

Benito Sanchez D. Aniceto, vecino de Albalá.
Caballero Carrasco Francisco, Montánchez.
Muñoz Bermejo Félix, Zarza de Montánchez.
Jaraíz Holguin Gerónimo, Almoharin.
Bote Pavon Luis, Alcuéscar.
Flores Hernay Leonardo, Casas de Don Antonio.
Merino Tosina Diego, Botija.
Avila Amador Juan, Almoharin.
Jimenez Solís Enrique, id.
Bulnes Duque Antonio, Montánchez.
Cañamero Solís Andrés, Arroyomolinos de Montánchez.
Fernandez Margallo Antonio, Montánchez.
Tesoro Perez Benito, Torremocha.
Rivera Rosado Isidoro, Montánchez.
Saez Cáceres Miguel, Alcuéscar.
Calle Bote Evaristo, Arroyomolinos de Montánchez.
Flores Galan Juan, Montánchez.
Galan y Galan Manuel, id.

García Solís José, Valdefuentes.
Valverde Donaire Francisco Antonio, id.

Capacidades.

García Chaparro D. Domingo, vecino de Alcuéscar.
Castro y Sierra Nicasio, Torremocha.
Hermoso Perez Antonio, id.
Gonzalez Bote Agustin, Arroyomolinos de Montánchez.
Servan Bote Manuel, id.
Mendoza García Fernando, Torremocha.
Borreguero Rubio Juan, Albalá.
Canchal Donaire Domingo, Salvatierra de Santiago.
Gonzalez Avilés José, id.
Perez Risco Andrés, Arroyomolinos de Montánchez.
Vivas Tesoro Juan, Torremocha.
Gonzalez Bote Diego, Arroyomolinos de Montánchez.
Madrid Solano Francisco, Salvatierra de Santiago.
Gonzalez Sanchez Antonio, id.
Madrid Gonzalez Juan, id.
Cáceres Corral Fernando, Arroyomolinos de Montánchez.

Supernumerarios cabezas de familia.

Santillana Valiente D. José, vecino de Cáceres.
Solana Cantos Antonio, id.
Marcelo Durán Mamerto, id.
Ollero Arias Isaac, id.

Supernumerarios capacidades.

Jimenez Peña D. Pablo, vecino de Cáceres.
Melo Alvarez Ildefonso, id.
Lo que en cumplimiento de lo que

prescribe el art. 48 de la ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los 36 Jurados y seis supernumerarios, se presenten en el local de esta Audiencia, el día 21 de Octubre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en que ha de tener lugar la vista de la expresada causa.

Dado en Cáceres á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano de Cámara, Reyes Galbelo Cortés.

Lista de los Jurados y supernumerarios, que han sido designados en el sorteo que tuvo lugar en el día de ayer por lo referente al partido de Cáceres, para constituir el Tribunal del Jurado, que ha de conocer de las causas que se siguen, una contra Agapito Bravo Ceballos (a) Tobalo por homicidio, y otra contra Juan Hidalgo Carretero, por tentativa de violación.

Cabezas de familia.

Montemayor Gonzalez D. Carlos, vecino de Cáceres.
Bejarano Caballero Santiago, Casar de Cáceres.
Rubio Espada Rafael, Cáceres.
Collado Rino Manuel, Arroyo del Puerco.
Bermejo Jimenez Vicente, Casar de Cáceres.
Sanchez Barroso Valeriano, Cáceres.
Gutierrez Pedrera Francisco, Malpartida de Cáceres.
Santillana Bibiano, Cáceres.
Solana Parra Eugenio, Cáceres.
Barra Crispin, Torreorgáz.
Sanchez Robledo Estéban, Cáceres.
Rico Carlús Vicente, id.

Nevado Baños Manuel, id.
Mendo Cortes Clemente, Casar de Cáceres.

Santibañez Masa Francisco, Cáceres.

Molina Acebes Juan, id.
Santos Molano Matías, id.
Dominguez Bazaga Pedro, Malpartida de Cáceres.
Maestre Manzano Tomás, id.
Sabatier Cuder Pedro, Cáceres.

Capacidades.

Benito Viniegra D. Francisco, vecino de Cáceres.
Sociat Gomez Víctor, Casar de Cáceres.
Muñoz Chaves Joaquin, Cáceres.
Parras Rosado Luis, id.
García Monge Gregorio Augusto, idem.
Solana Francisco, id.
Gallardo Fragozo Enrique, id.
Reveriego Castela Francisco, (mayor,) Malpartida de Cáceres.
Gallego Sanguino Juan Felipe, Cáceres.
Guillen Rincon Hipólito, id.
Carvajal Cabrero Nicolás, id.
Rios Rodriguez Gregorio, id.
Martin Gonzalez Alonso, id.
Muñoz Lizaur Tomás, id.
Barriga Polo Benito, Malpartida de Cáceres.

Supernumerarios cabezas de familia.

Santano Cumplido D. Joaquin, vecino de Cáceres.
Rubio Pacheco Antonio, id.
Rico Ojalvo Mateo, id.
Ojalvo Lumbreras Ciriaco, id.

Supernumerarios capacidades.

Sanchez del Pozo D. Vicente, vecino de Cáceres.

— 8 —

uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose, dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural, y tenían señalado antes de su anexión.

REGLA TRANSITORIA. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo porque hayan sido contratados.

— 5 —

rá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.^a Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.^a, podrá aquella administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.^a En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes pesetas...	2	1,40
— 1.000 á 5.000 id.	3,50	2,90
— 5.000 á 8.000 id.	4,50	3,75
— 8.000 á 12.000 id.	7,50	6,50
— 12.000 á 30.000 id.	9	8

3.^a Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base

Jimenez Rodriguez Nicolás Maria, idem.

Lo que en cumplimiento de lo que prescribe el art. 48 de la ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los 36 Jurados y 6 supernumerarios, se presenten en el local de esta Audiencia Territorial, los días 14 y 16 de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en que han de tener lugar las vistas de expresadas dos causas.

Dado en Cáceres á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Escribano de Cámara, Reyes Calbello Cortés.

JUZGADOS.

PLASENCIA.

Don Valentin Vilariño y Noguero, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquina Orantos (a) la Campana, la que se dice va acompañada da un tal Abdon Corcobada Llanos, y cuyas demás circunstancias y señas de aquella se ignoran, y que se dirijen para Zafra; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que la resultan en la causa que se sigue en este Juzgado, por hurto de varias prendas, apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde pa-

rándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de expresada sujeta y á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Valentin Vilariño.—Por mandado de su señoría, José Calvo.

BÉJAR.

Don Celso Torres Nafria, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Cáceres y Avila, se cita, llama y emplaza á Demetrio Sanchez Villoria, cuyas circunstancias y señas personales se insertan á continuación, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en dicha Gaceta, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser citado y emplazado para ante la Superioridad, en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparos de arma de fuego, apercibiéndole que sino lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en cargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, de referido sujeto.

Dado en Béjar á veinte de Agosto

de mil ochocientos ochenta y nueve.—Celso Torres.—De su orden, Ricardo Gutierrez Fierro.

Señas.

Demetrio Sanchez Villoria, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, minero, de veintinueve, natural de Felguera, provincia de Oviedo, partido judicial de Polo de Elena, con instrucción, sin residencia fija, estatura regular, pelo castaño claro, ojos y cejas al pelo, boca y nariz regulares, cara redonda, con poca barba, y viste blusa y chaleco de tela azul, pantalon de pana verde, botas de becerro blanco, boina negra y camisa de color azul.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á la persona que al llegar el tren de las siete de la tarde, del día seis de Junio último, procedente de Andalucía, á la estación férrea de esta capital, arrojó al suelo tres paquetes de tabaco de los llamados de cuarteron y procedentes de Gibraltar; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyó por contrabando en la conducción de dicho tabaco; bajo apercibimiento que de no acudir á este llamamiento, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta

y nueve.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad de Cáceres y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día nueve de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal del Casar de Cáceres, la venta en pública subasta de una casa embargada á Gabriel Vaquero Breganciano, sita en dicho pueblo, en la calle de la Soledad número seis; que linda por la derecha entrando con otra de herederos de Alejandro Muñoz, izquierda con calleja pública y espalda con otra casa de herederos de Juan Barbancho, tasada en doscientas pesetas.

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en esta segunda subasta, que se celebra con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, se presenten en dicho día y hora en los puntos antes referidos; previéndoles que para tomar parte en la licitación, deberán consignar previamente el cinco por ciento del valor de la finca.

Dado en Cáceres á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—De su orden, por mi compañero Ramos, Julian Rodriguez.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERENA.

— 6 —

de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.^a Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.^a se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.

En las de 50.000 á 60.000 de 13.

En las de 60.000 á 70.000 de 14.

En las de 70.000 á 100.000 de 18.

En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.^a Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.^a

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.^a No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.^a La recaudación del impuesto se realizará co-

— 7 —

brando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.^a Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.^a No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.^a de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.^a no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años, y los conciertos gremiales por